

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	285
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar apertura formal a trámite incidental en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA.

Mediante sentencia del veintiséis (26) de junio de 2012¹, se ampararon los derechos colectivos “... *al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, el goce de espacio público, la utilización de bienes de uso público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios...*”, de igual modo, en el ordinal **SEGUNDO** del mismo fallo se dispuso “... **ORDENASE** al Municipio de Fusagasugá a través del Alcalde Municipal que en cumplimiento de sus funciones de administrador de los bienes y recursos destinados para el municipio y responsable por su correcta aplicación o utilización, previa concertación con el gremio proceda, dentro del plazo máximo de seis (6) meses, a adoptar las medidas necesarias para que proceda a la reubicación de los vendedores informales que se ubican a las afueras de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, en esas mismas instalaciones.”/p. 15 PDF 14/.

Al respecto, obran en el expediente digital las Actas de Comité de Verificación de Cumplimiento de la referida sentencia, calendadas el 29/07/2021² y 28/07/2022³, allegadas por el Personero Municipal de Fusagasugá, en las que ha consignado cada una de las gestiones adelantadas por el ente territorial.

2.2. AUDIENCIA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Mediante proveído emitido el 24 de octubre de 2022 /PDF 15/, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Sentencia, con ocasión de la solicitud en tal sentido elevada por el municipio demandado /PDF 12/.

La diligencia se llevó a cabo el 27 de enero último /PDF 15/, advirtiendo esta célula judicial en el desarrollo de la misma que no se ha cumplido lo ordenado en la sentencia, pese a las gestiones adelantadas por la administración municipal, razón por la cual, se recuerda, en ese acto procesal se indicó que se definiría la apertura de incidente con fundamento en lo

¹PDF ‘14’.

² PDF ‘10’ pp. 20-36.

³ PDF ‘11’ pp. 3-27.

dispuesto en el artículo 127 y siguientes del CGP (aplicables vía artículo 34 penúltimo inciso de la Ley 472/98).

2.3. INFORME MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /PDF 18 PP. 5 A 24/.

A través de memorial del 27 de enero último allegó informe actualizado de cumplimiento de la sentencia, mismo que fue objeto de exposición en la audiencia ya identificada, mencionando que:

A través de la Dirección de Recursos Físicos:

✚ El 3 de marzo de 2022, junto con el personal adscrito a la coordinación de la plaza de mercado, realizaron acompañamiento a la Secretaría de Gobierno con el fin de socializar a los vendedores informales, los puestos que se encuentran disponibles al interior de la plaza de mercado central y satélite, haciendo entrega puesto a puesto de un folleto informativo en el que se puede evidenciar la identificación del puesto, su área y el valor del canon mensual, así como las líneas telefónicas en donde se les puede brindar mayor información.

✚ Los días 4 de abril, 11 de julio y 30 de noviembre de 2022 se realizó lavado general de las plazas de mercado central y satélite. Para ello, contó con la participación de Bomberos Voluntarios, Emserfusa ESP, personal de las Fundaciones Remar y Fundejor y el personal operativo de la Dirección de Recursos Físicos.

✚ El día 23 de junio de 2022, el Alcalde, el Secretario de Gobierno, el Director de Seguridad y Convivencia, la Oficina de Proyectos y la Dirección de Recursos Físicos realizaron visita de campo al Instituto para la Economía Social (INPES) en la ciudad de Bogotá, a efectos de solicitar asesoría y acompañamiento para el proceso de mejoramiento de la plaza de mercado.

✚ El personal operativo de la plaza de mercado llevó a cabo la demarcación de puestos en el módulo campesino.

✚ Se realizó cambio de luminarias en el sector del módulo campesino y módulo de frutas.

✚ Se realizó arreglo de sifones que venían presentando filtraciones de agua hacia el primer piso de la plaza de mercado central.

✚ El día 6 de diciembre se realizó jornada de fumigación en las plazas de mercado central y satélite.

✚ El personal operativo de la Dirección de Recursos Físicos realizó el mantenimiento y limpieza del techo que incluyó el cubrimiento de las goteras que estaban causando filtraciones de agua al interior de la plaza de mercado.

A través de la Secretaría de Salud:

✚ Ha adelantado actividades de inspección, vigilancia y control en la plaza de mercado y periferias, asociadas con (i) el levantamiento de concepto sanitario de la plaza de mercado, (ii) las inspecciones basadas en el nivel del riesgo a los establecimientos que ejercen actividades en locales individuales establecidos dentro de la plaza de mercado, (iii) la programación mensual de controles y verificación de alimentos en los establecimientos de la zona, (iv) la programación mensual de control a vehículos transportadores de alimentos para verificación, y (v) el levantamiento de diagnósticos en cumplimiento al

Decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos complementarios para expendio de carne y/o productos cárnicos comestibles.

A través de la Secretaría de Movilidad:

✚ Los días 9, 17 y 19 de noviembre de 2022; 24 y 31 de diciembre de 2022; y 6, 7 y 17 de enero de 2023, se realizaron actividades de (i) regulación de tránsito, (ii) control al espacio público, verificación de documentos a vehículos y conductores, y (iv) sensibilización a conductores sobre normas de tránsito.

Finalmente, mediante la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno:

✚ Durante el primer semestre de 2022, adelantó con la Policía Nacional la planificación de una serie de operativos cuyo propósito era disminuir la ocupación del espacio público en inmediaciones de la Plaza de Mercado, restringiendo la movilidad en días de gran afluencia. No obstante, no fue posible su realización comoquiera que la Policía Nacional no contaba en el municipio con el personal idóneo para ello.

✚ Durante el segundo semestre del 2022, se llevaron a cabo mesas de trabajo con los vendedores informales de la Plaza de Mercado, líderes de los vendedores que están internamente en la Plaza de Mercado y los denominados mayoristas, teniendo en cuenta que estos tres actores son los que tienen influencia sobre el problema de ocupación de espacio público en la zona.

Precisa, entre los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo, se estableció la necesidad de realizar una caracterización de la población vendedora informal que se encuentra en inmediaciones de la plaza de mercado, ejercicio que se realizó en los meses de septiembre y octubre, para lo cual se realizó una zonificación de los vendedores en varias áreas de intervención, logrando identificar líderes o representantes que fueran los interlocutores con la administración para el avance en las actividades de recuperación del espacio público.

✚ En el marco de las mesas de trabajo, se expidieron los Decretos No. 088 del 26 de septiembre de 2022 y 133 del 28 de diciembre de 2022, con el objetivo de crear un espacio institucional con participación de los representantes de las organizaciones de vendedores informales para comenzar el proceso de concertación respecto a la formulación de la política pública de vendedores informales, teniendo en cuenta la Ley 1988 del 2019 y el Decreto 801 de 2022.

✚ A partir del mes de octubre de 2022, se vienen adelantando operativos de control y seguimiento a la ocupación del espacio público en la Plaza de Mercado, enfocado principalmente en aquellos vendedores que están ocupando la vía pública con canastillas y carretas. Apunta, fueron concertados en las mesas de trabajo con los vendedores informales, sin embargo, desencadenaron en agresiones hacia el equipo de espacio público.

✚ Se adelantó la elaboración del Decreto 2135 de 2022 sobre aprovechamiento económico del espacio público, comoquiera que desde la emisión del POT, no había sido desarrollada la herramienta de aprovechamiento económico del espacio público, la cual permite regularizar, monitorear y controlar las actividades económicas que hacen usufructo del espacio público.

En virtud de lo anterior, solicita se sirva tener en cuenta los avances presentados frente al cumplimiento del fallo. Así mismo, solicita tener en cuenta la propuesta que tiene el municipio frente al aprovechamiento del espacio público a los vendedores informales, como una forma de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible que los vendedores informales se quieran reubicar dentro de las plazas de mercado que el municipio les ofrece.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

«La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁴, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado⁵:

«(...)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado⁶ ha indicado:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

⁵ Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

«El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁷ al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. /Se destaca/

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 472/98 establece que:

“ARTICULO 34. SENTENCIA.

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”/Subrayas del Juzgado/.

En este orden, el artículo 127 del CGP dispone:

«ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos».

En esta línea de exposición y como se anticipó, es del criterio este Despacho que, si bien el Municipio ha desplegado plurales actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial descrita, tal y como en equivalente sentido se consideró en providencia dimanada el 31 de agosto de 2020, y atendiendo a las posturas de todos los sujetos procesales en el Comité de Verificación de Cumplimiento de Sentencia realizado el 27 de enero último; resulta diáfano, con todo, que no se ha dado efectivo e inexpugnable cumplimiento a la sentencia a la fecha, razón por la cual se dará apertura a nuevo trámite incidental en el que, a no dudarlo, ha de intervenir por pasiva el **Alcalde del Municipio de Fusagasugá,**

⁷ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

como representante legal de la entidad territorial obligada a materializar la sentencia emitida.

De igual forma, sea esta la oportunidad para permitir a los comerciantes ubicados al interior de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, así como a los comerciantes informales que desempeñan sus actividades a las afueras de aquellos sitios, a efectos que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la apertura del trámite incidental y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para el efecto, por la Secretaría del Juzgado, se publicará aviso en el micrositio web del Juzgado.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental en contra del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** así como a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** y al **PROCURADOR JUDICIAL 199 I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO)**, a través de los buzones electrónicos previstos para notificaciones judiciales.

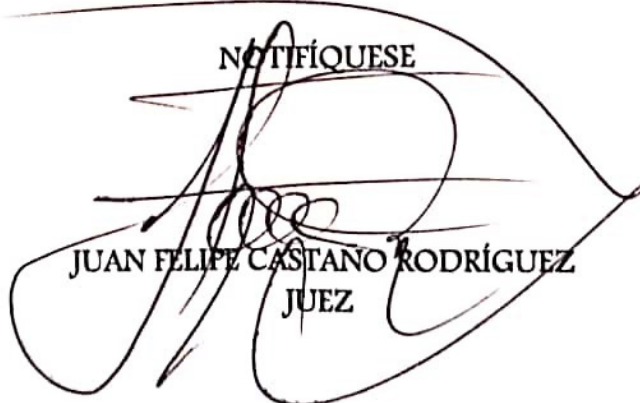
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada por el término de **TRES (3) DÍAS** (Código General del Proceso, artículo 129) período durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente, aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

CUARTO: SE CONCEDE igualmente a los señores **PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** y **PROCURADOR JUDICIAL** el término de **TRES (3) DÍAS** contado desde la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la apertura del trámite incidental y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: SE INVITA a los comerciantes ubicados al interior de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, así como a los comerciantes informales que desempeñan sus actividades a las afueras de aquellos sitios, a efectos que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la apertura del trámite incidental y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Para lo anterior, por Secretaría, **FÍJESE AVISO** en el sitio web del Juzgado, divulgando la parte resolutive de esta providencia. Los interesados podrán pronunciarse sobre la apertura del presente trámite incidental dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la fijación del aviso, **vía electrónica, a través del correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De ello se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b037c51f3fd7f2c8c8d7f7a9d6de44b2f607f021749b0d97dea1944d3b70a3e**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 286
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00297-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del CGP, SE ADMITE la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en contra del señor ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22.
4. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos distinguidos en el acápite denominado ‘MEDIOS DE PRUEBA-DOCUMENTAL’ del libelo introductor, correspondientes al:
 - i) Pagaré No. 104 del 30 de diciembre de 2005
 - ii) Estados de cuenta relacionado con la bodega No. 15, expedido por la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá.
5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

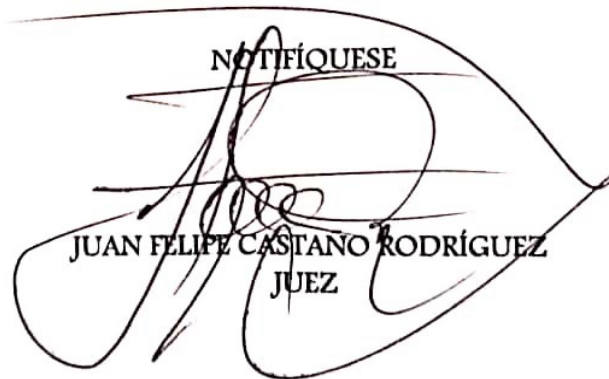
² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DAVID FERNANDO PÉREZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.069.727.556 de Fusagasugá y T.P. No. 363.036 del C. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 36-37 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0860b2cab49c5dd290f3b415f00af8e42d049ea6b16116e2925d87c7cfea5c5f**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 288
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00298-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: HERNANDO ALBERTO MORA GÁMEZ¹

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del CGP, SE ADMITE la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor HERNANDO ALBERTO MORA GÁMEZ (propietario del establecimiento de comercio denominado CAFETERÍA Y FRUTERÍA LEITO), cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor HERNANDO ALBERTO MORA GÁMEZ y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22.
4. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos distinguidos en los hechos del libelo introductor, correspondientes a:
 - i) La Resolución No. 016 del 17 de enero de 2022, por medio de la cual se da por terminado el contrato de arrendamiento No. 016 de 2021.
 - ii) Oficio de radicado número 2021960015817093 de fecha 05 de diciembre de 2021, suscrito por el Mayor Juan Carlos Vanegas Valero.

¹ Propietario del establecimiento de comercio CAFETERÍA Y FRUTERÍA LEITO.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

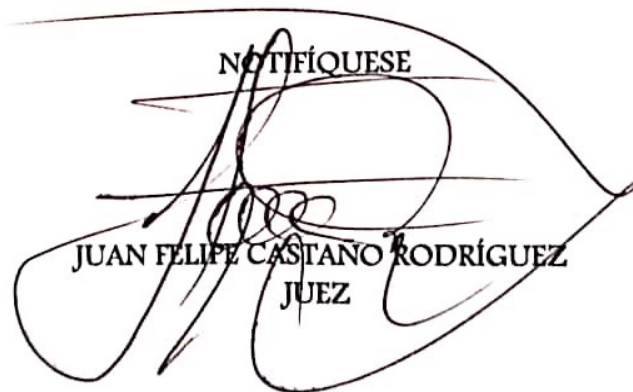
iii) Oficio de radicado número 202296000009191 de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Mayor Jorge Edwin Parrales Solarte.

iv) Oficio de radicado número 2022960000014363 de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el Mayor Jorge Edwin Parrales Solarte.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 79.065.130 de La Mesa Cundinamarca y T.P. No. 187.577 del C. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 9 y ss del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e328c0a871a873aaf254e307053a2724077521b37a52940e6b1dc9efab4920**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 289
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00297-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: HERNANDO ALBERTO MORA GÁMEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante obrante en archivo Pdf '001' pp. 6 y dada su procedencia en virtud de lo establecido en los artículos 384 (numeral 7), 590, 593 (numeral 3), 594 (numerales 11 y 12) y 595 del C.G.P, se dispone:

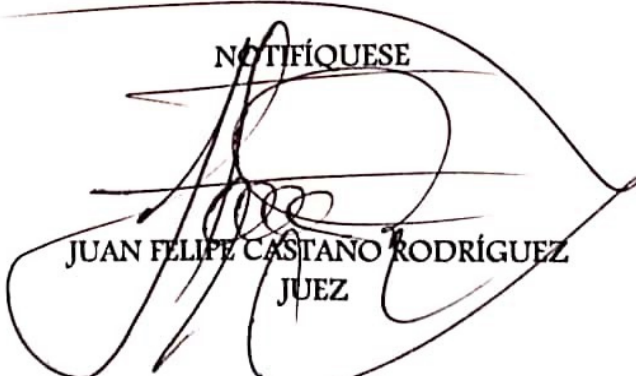
PRIMERO: DECRÉTASE la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de la construcción y bienes muebles y enseres que se encuentren al interior del inmueble materia de la demanda de restitución, ubicado en el local No. 3 ubicado en el sector del Centro Comercial Zulia dentro del predio de mayor extensión denominado Finca Tolemaida municipio de Nilo-Cundinamarca.

SEGUNDO: La parte demandante deberá prestar caución por la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000), equivalente al 20% de las pretensiones dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para responder por las costas y perjuicios derivados de la medida cautelar que se decretará, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: Una vez se preste caución en el ordinal que antecede, ingrésese a Despacho el expediente a fin de designar auxiliar de la justicia y fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro. Ello en los términos de los artículos 48, 49 inciso 1° y 595 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la parte demandada que podrá impedir la práctica de las medidas cautelares mediante la prestación de caución por la suma de \$5.000.000. Lo anterior, conforme al art. 384 numeral 7 inciso 2° del CGP.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c53cd0af1a1c616c4bcfa968169331e2828f6087257c7a7ac36d548eb2d771**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	294
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00159-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE:	KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso en su integridad considera el Despacho que, no se configura lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 182 A de la Ley 1437¹, por lo anterior ha de continuarse con el trámite normal del proceso y con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 9 DE MAYO DE 2023
- HORA: 11:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

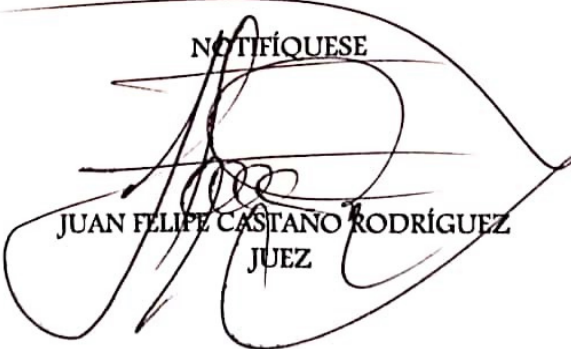
- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de

¹ Canon adicionado mediante el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.421 del C.S. de la J, conforme al poder que obra en el archivo PDF '021' pág. 24 del expediente digital.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc68322f475d25a87590809533561f7cdf06797aa26d5609e629fdbafd65cf8**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	306
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00141-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: 8 DE MARZO DE 2023
- Hora: 08:15 AM.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

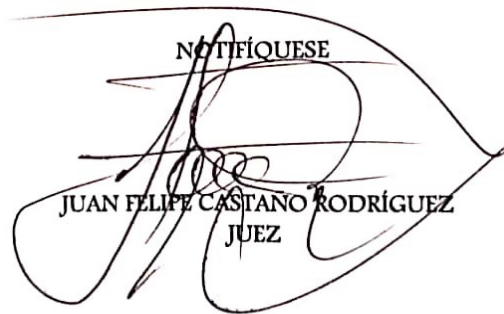
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Crisancho /PDF 009/ se acompaña a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

En consecuencia, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 453ca32ba0dc80c11b882454202a76a768f293931a54b1f4ee6dced77da03207

Documento generado en 24/02/2023 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	307
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00191-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOHORA MARGOT AGUILAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: 08 DE MARZO DE 2023
- Hora: 08:15 AM.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

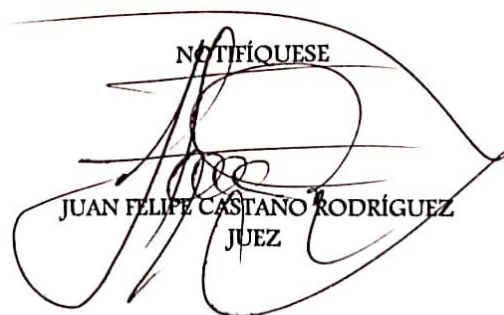
² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6da9857bff2c59f4a05720c3c4f64caa2c432033d10d0a41180a1a0d2ca3b**

Documento generado en 24/02/2023 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	322
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00250-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	ARAMINTA PINZÓN VELA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir los acápites que denominó “CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS”, a efectos que de forma clara y sustentada enuncie los fundamentos en virtud de los cuales, estima que la Resolución N° 197 del 31 de julio de 2019, por la cual se reconoció a la demandada su cesantía definitiva, no se encuentra ajustada a derecho, pues la fundamentación obrante /PDF 001 pp. 6 a 8/ se limita a señalar la incorrección del reconocimiento efectuado por dicho concepto, al haberse ordenado el pago de una suma mayor a la procedente, pero no se expone en qué consistió el yerro, ni la fundamentación que sustenta el reintegro que se reclama.

Por ello, debe especificar los fundamentos por los cuales estima violadas las normas que invoca como transgredidas, así como las razones por las cuales el acto acusado incurre en las causales de nulidad que estime configuradas.

2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

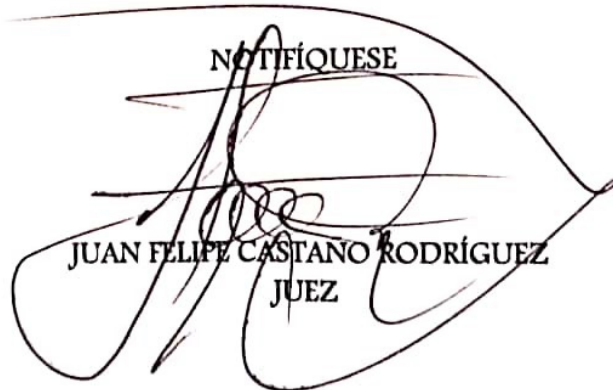
² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO, identificada con C.C. N° 1.018.470.320 y T.P. N° 326.197 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '002 Poder' /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e627d78b2bfbae5119571ec564c231ecf9906ff6c3f4dde491f1b75682e23**

Documento generado en 24/02/2023 08:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	330
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00156-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIETA DEL ROSARIO GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LEOVIDES ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN ¹

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda presentada por la demandante

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 29 de junio de 2022², la señora JULIETA DEL ROSARIO GONZALEZ ROJAS, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LEOVIDES ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, pretendiendo, se declare administrativamente responsables a los demandados como consecuencia de la falla en el servicio por un error judicial con la aprobación, adjudicación y posterior nulidad del remate de un bien inmueble y se condene al pago de todos los perjuicios de orden material, moral y a la salud, actuales y futuro.

Mediante proveído del 11 de julio de 2022³, se admitió la demanda de la referencia, notificándose a los demandados 13 de septiembre del mismo año, quienes remitieron contestación de la demanda⁴.

A través de memorial del 15 de noviembre de 2022, visible en el archivo PDF '016 ReformaDemanda' del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al término para reformar la demanda lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

¹ En su calidad de Notario Segundo del Circuito de Bogotá D.C.

² Archivo PDF '009'

³ Archivo PDF '010'.

⁴ Archivos Pdf '012' y '013'

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial, Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

/Se destaca/.

Respecto al cómputo del término para presentar la reforma de la demanda, el Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018⁵, providencia en la que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. -UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)”

/Se destaca/.

Así las cosas, de conformidad con el archivo PDF ‘011NotificacionDemandaPartes’ del expediente digital, se tiene que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022, y contabilizados dos días siguientes a dicho acto empezó a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del 16 de septiembre al 28 de octubre de 2022 del año que transcurre, fecha a partir de la cual el accionante contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 15 de noviembre del mismo año.

Así pues, evidencia el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada el 15 de noviembre del 2022⁶, integrada con el libelo inicial en un solo documento, de suerte que, por estar conforme a lo señalado en el artículo 173 líneas atrás reproducido, lo procedente es admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada el 15 de noviembre de 2022, visible en PDF 016.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a todos los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico, en la forma señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 201 ídem.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

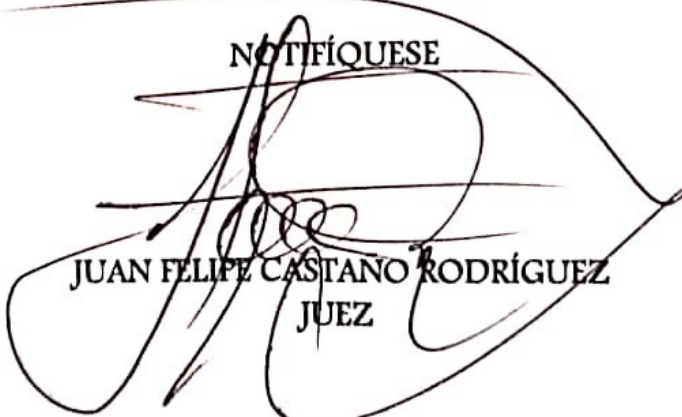
⁶ Archivo PDF ‘016 ReformaDemanda’.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la reforma de la demanda, por Secretaría, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento frente a los llamamientos en garantía.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MATILDE MARÍA DELUQUEZ DIAZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.629 del C.S. de la J., para actuar en representación del señor LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, en su condición de Notario Segundo de Bogotá, de conformidad con el poder que le fue conferido /PDF '012' p. 18-19/.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.969 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder que le fue conferido /PDF '013' p. 16-17/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f3094f76ea0d7e2382a3e6134628e4b0f62875bbe2afbbaa091b7b88bb9cc

Documento generado en 24/02/2023 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 339
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00004-00
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida*

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '016', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) propuso la excepción que denominó: *'INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.'*/archivo PDF '013' pp. 10 supra del expediente digital/.

Frente a la excepción planteada, la parte demandante manifiesta que no esta llamada a prosperar, pues dentro del escrito de demanda radicado se formularon las normas violadas y el concepto de violación aplicados al presente caso, sobre los cuales se cimentan las pretensiones.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

Sostiene que dentro del escrito de demanda no se encuentra aparte alguno que contenga los argumentos facticos y jurídicos que sustenten el reproche de la demanda, pues tan solo se evidencia transcripción de una serie de artículos del Estatuto Tributario, sin que se expongan con suficiencia los motivos de inconformidad que permitan conocer la posición del demandante.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

Ahora bien, frente a la excepción propuesta debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el escrito visto en Archivo Pdf '007' pp. 4 y ss, se evidencia que la parta actora sí cumplió con la carga de señalar las disposiciones que estima trasgredidas por los actos administrativos demandados.

Frente a este medio exceptivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.”²

Nótese entonces, que para que la prosperidad de inepta demanda por ausencia de concepto de violación, debe evidenciarse una total ausencia del mismo, situación que en el presente caso no es así, toda vez que, como se ha advertido líneas arriba, en el libelo demandatorio hay una reseña de las normas violadas, junto con una serie de apartes jurisprudenciales, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

Escenario distinto subyace a la fortaleza de la tesis que esgrime la parte actora, lo cual, por supuesto, será objeto de definición en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN”** propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme a lo considerado.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00). Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente a despacho para proceder conforme lo ordena el art. 182A del CPACA o, en su defecto, citar a la audiencia de que trata el art. 180 ídem.

NOTIFIQUESE
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1419f522e1f98f02875a58797f84949035901477952cb5b71d4434d1fb258c**

Documento generado en 24/02/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	341
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00109-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA PATIÑO BRAVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: 8 DE MARZO DE 2023
- Hora: 08:15 AM.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

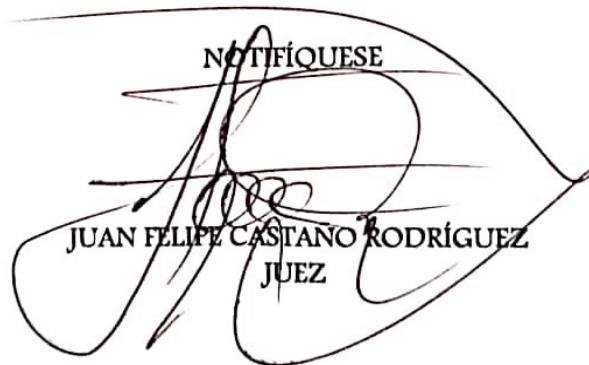
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO /PDF 010/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

En consecuencia, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff04271b47c5bd5ff1dea412c63d6899408915523a53fd008c4003857587c6d**

Documento generado en 24/02/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	342
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00113-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INÉS YURANY MURILLO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: 8 DE MARZO DE 2023
- Hora: 08:15 AM.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

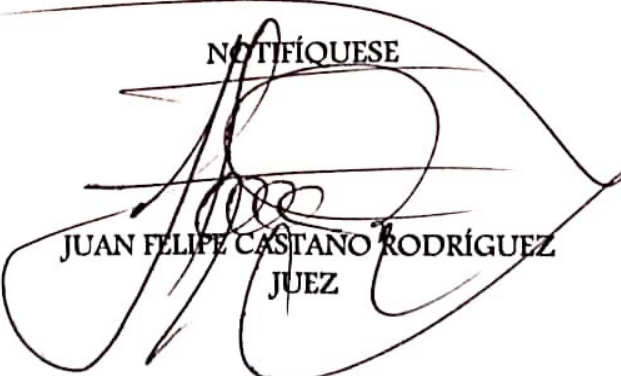
² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5d6f9e9f9c5ade8bb99efd728b0e879798dc38deff7d7509742293d2022d79**

Documento generado en 24/02/2023 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	343
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00114-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLINDA PATIÑO VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: 8 DE MARZO DE 2023
- Hora: 08:15 AM.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

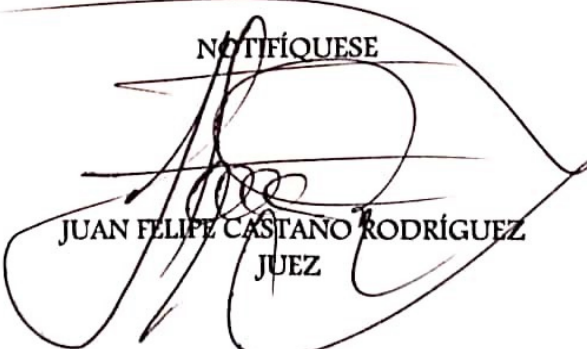
² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913a912717ec117791025e79ccaa09a667ce42295e38d74dc9f8b71aa9d7282**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 346
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -
COOTRANSFUSA

1. ASUNTO

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en proveído del 08 de agosto de 2022¹.

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 08 de agosto de 2022, /Archivo PDF '008' del expediente digital/ se profirió mandamiento de pago en favor del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA por las siguientes sumas: *a) OCHENTA MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$80.000.000 M/L), por concepto del Capital; b) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$14.400.000 M/L) por concepto de intereses y como obligación de hacer: Se materialice la orden de restitución del inmueble.*

Dicho proveído fue debidamente notificado al MINISTERIO PÚBLICO el 13 de septiembre de 2022 /Archivo PDF '009' del expediente digital/ y de manera posterior, según constancia secretarial visible en Archivo Pdf '011', el día 25 de octubre de 2022, se notificó en debida forma a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA /Archivo PDF '013' del expediente digital/, sin que la parte demandada discutiese mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, ni tampoco planteó, vía recurso horizontal, fundamento fáctico propio de excepciones previas, tal y como lo ordenan los artículos 430 inciso 2º y 442 numeral 3 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la cooperativa demandada dentro del término legal para ello, no propuso contra el auto que libró mandamiento de pago ninguna de las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 442 numeral 2 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción), se ordenará seguir adelante con la ejecución a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el

¹ Archivo PDF "008" del expediente digital.

mandamiento ejecutivo en los términos del art. 440 inciso 2² del CGP. Por modo, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá al tenor del artículo 446 y siguientes del CGP.

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

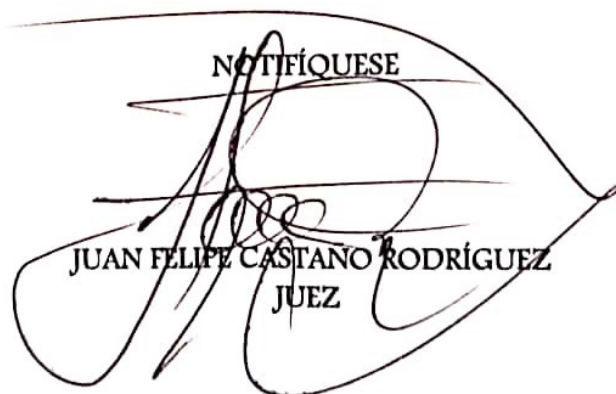
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución promovida por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Se subraya).

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. expediente No. 2016-00256-01. actor. Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01. actor. Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01. actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1494cae79adfcea680206a8af7be4347e25951b9f61ea840a5fc80fefa66de**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

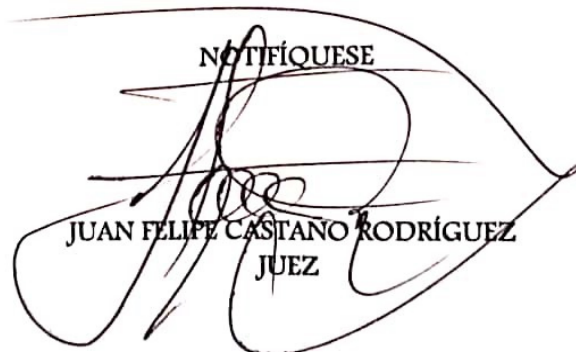
Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 347
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GARZÓN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CÓRRASE TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte demandada /archivo PDF “005” del expediente digital/, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se reconoce personería a la abogada María Jarozlay Pardo Mora identificada con la C.c. No. 53.006.612 y la T.P. del C.S.J. No. 245.315, para actuar en representación del ente demandado /Archivo PDF “005” pp. 12-13 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e112bcaa5ace14f9b1d5c566dc09542f49a225d738f1ab023b40e76db19e6**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	356
RADICACIÓN:	25307-33-33-002- 2022-00016-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE:	MANUEL GIOVANNI DURÁN SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso en su integridad considera el Despacho que, no se configura lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 182 A de la Ley 1437¹, por lo anterior ha de continuarse con el trámite normal del proceso y con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- Día: 10 DE MAYO DE 2023
- Hora: 11:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

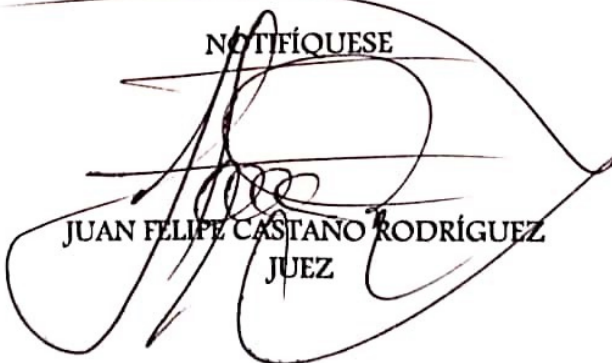
- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de

¹ Canon adicionado mediante el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.421 del C.S. de la J, conforme al poder que obra en el archivo PDF '027' pág. 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df92502835eb57e68adb02f6a88739f588993eb5a36967af340db5b597c044b**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	360
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	(I) CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA Y (II) JORGE BARÓN GUTIÉRREZ

En primera medida, se rememora que mediante proveído emitido el 23 de mayo de 2022 /PDF 018/ se designó como Curador Ad-Litem de los demandados al abogado Jorge Alberto García González, quien manifestó su aceptación mediante memorial allegado el 30 de junio de 2022 /PDF 021/.

No obstante, el designado curador solicita su relevo del cargo, por cuanto ambos demandados dieron contestación a la demanda y designaron apoderados judiciales /PDF 026/.

De este modo, advierte el Despacho que en efecto los demandados concurrieron al proceso actuando mediante sus apoderados de confianza /PDF 023, 024, 027/, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CGP, se **RELEVA** del cargo de Curador Ad-Litem al abogado Jorge Alberto García González.

Finalmente, debe indicarse que la excepción de FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA no es previa al no hallarse expresamente enlistada en el art. 100 del CGP. Luego, será materia de análisis como medio exceptivo de mérito y, eventualmente, objeto de definición en sentencia anticipada, al tenor del art. 182A del CPACA (numeral 3).

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **16 DE MAYO DE 2023**
- Hora: **11:30 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

¹ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

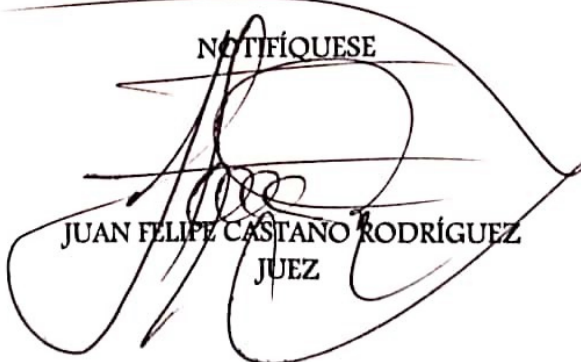
ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación del demandado CARLOS HUMBERTO PÉREZ VESGA al abogado Jairo David Inagan Gómez, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.862 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /PDF ‘029’ p. 2/.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación del demandado JORGE BARÓN GUTIÉRREZ a la abogada Sonia Marcela Sánchez Acosta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.623 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /PDF ‘025’ p. 2/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4338c2ca74605fd60128bf82bb05bebda8fccf22d48a2f890e5075c52e6b914b**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	367
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY OMAR FERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **18 DE MAYO DE 2023**
- Hora: **11:00 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

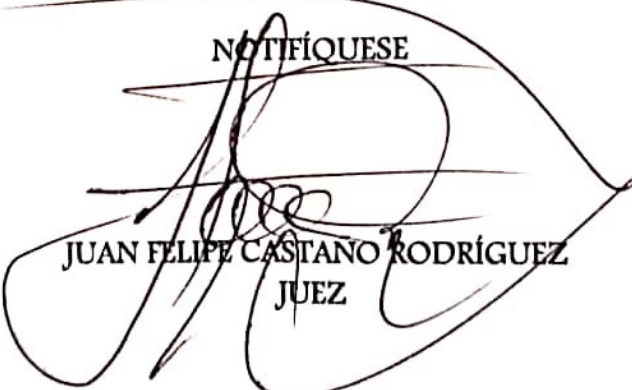
⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al abogado Jaime Eduardo Ruiz, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.651 del C.S.J., conforme al poder especial conferido / Archivo PDF '007' p. 18/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b4d13db644b5644abc1924e05f6495bd0cc99ee691ab7a93bb267b951fde19

Documento generado en 24/02/2023 08:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	368
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **24 DE MAYO DE 2023**
- Hora: **08:15 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

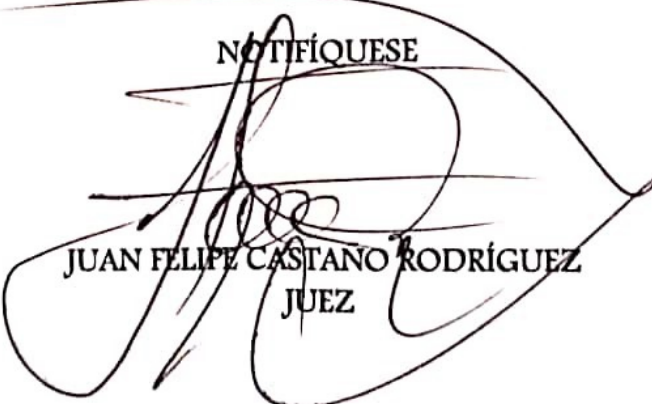
⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandada al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.464 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /PDF '026' p. 2/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d95b80b9049f4f011072837172e31a88333bcaa9a5c23c5ce7fc6b14a2f5d1**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 369
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADA: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 29 de agosto de 2022¹ se admitió la demanda y se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, así como el expediente prestacional del demandante.

Pues bien, el apoderado de la entidad territorial demandada contestó la demanda² y, solicita:

“5.2.1. Solicito al señor Juez se sirva oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, con el fin de que allegue la información que fue previamente solicitada y no remitida:

- *petición presentada por LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ solicitando el reconocimiento y pago de mora por el retardo en el pago de las cesantías, realizada en el año 2021 con su respectiva respuesta*
- *constancia de trámite para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ la vigencia 2020, certificando fecha del trámite, envío de archivos o similar efectuado por la SECRETARIA DE EDUCACION ante el FOMAG-FIDUPREVISORA.*
- *Certificar si se realizó devolución del trámite a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por el FOMAG- FIDUPREVISORA (para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020 DE LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ) y tramite dado*

¹ PDF '004'.

² PDF '009'.

5.2.2. Solicito al señor Juez se sirva oficiar Al FOMAG – FIDUPREVISORA SA con el fin de que allegue la información que reposa en sus archivos la cual es de carácter personal y financiera:

- *Certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, del demandante*
- *Certificar la fecha de recepción de la liquidación y reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, de la demandante envida por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.”*

Así mismo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda³ solicita:

“- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.”

De otro lado, si bien el ente territorial allegó documental que relaciona como antecedentes administrativos /PDF ‘011’/, en los mismos no se advierte la fecha de pago o consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías a la demandante, correspondientes al año 2020.

En este orden, considera el Despacho de cardinal importancia que se aporte al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la demandante, correspondientes al año 2020, especialmente, certificado de la fecha de pago y el trámite surtido previamente.

En estos términos, habrá de requerirse al MUNICIPIO DE GIRARDOT y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se sirvan aportar el respectivo expediente administrativo, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan allegar al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.588.813, correspondientes al año 2020, certificando expresamente la fecha en que fueron consignadas.

Lo anterior, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

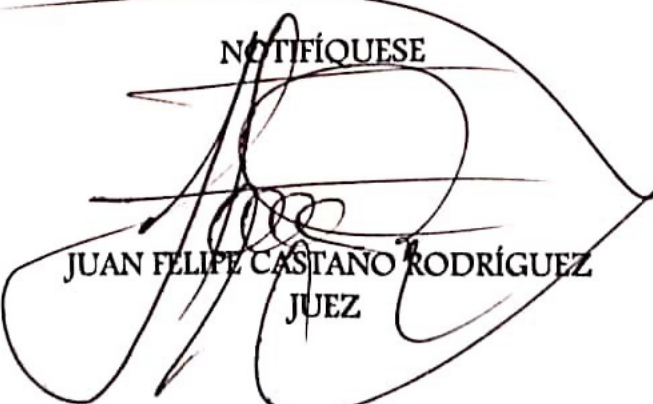
³ PDF ‘008’.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.959 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos del poder y la sustitución de poder conferidos. / Ver archivo PDF “008” pp. 51-52 y 73-131/.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT, al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF “009” pp. 2-3/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e16b8dfa612926798a9bf454e3c60816469a0c8f80f09a824935b7475f3619**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 371
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NERY CORTÉS PUENTES
DEMANDADA: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 30 de enero último /PDF 011/, se requirió al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se sirvieran aportar el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **MARÍA NERY CORTÉS PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.571.220, correspondientes al año 2020, certificando expresamente la fecha en que fueron consignadas.

En este orden, advierte el Despacho que las entidades demandadas no han allegado lo solicitado, razón por la cual habrán de requerirse por segunda y última vez para que se sirvan aportar lo requerido por esta célula judicial, so pena de adelantar las actuaciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

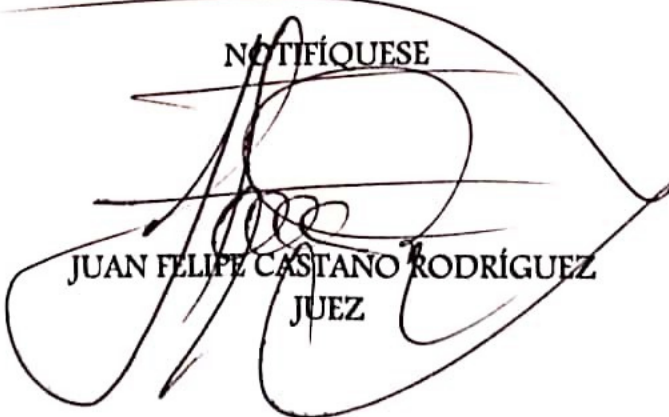
R E S U E L V E

PRIMERO: SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan allegar al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **MARÍA NERY CORTÉS PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.571.220, correspondientes al año 2020, certificando expresamente la fecha en que fueron consignadas.

Lo anterior, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79a1ffc6e35fe705d7b844e0bcf3f07cf0231535e59389d1bcf2936d8561fe9**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

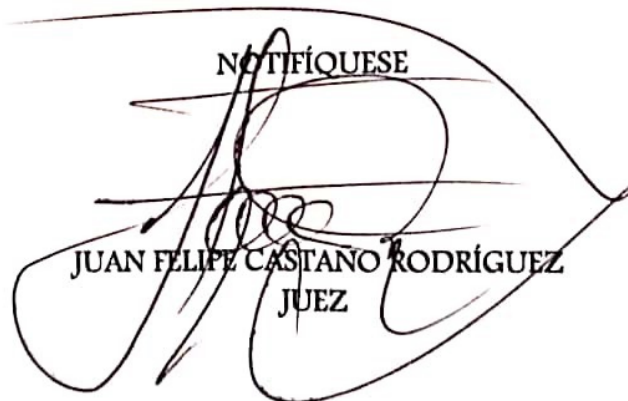
Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 372
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALBERTO LUIS ARRIETA ESCORCIA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 3 de noviembre de 2022¹, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF “010” del expediente digital.

Código de verificación: **3888394c3fd373c015a69be8c41e14979f0a79840512a3b796a8e5b4bc61727b**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

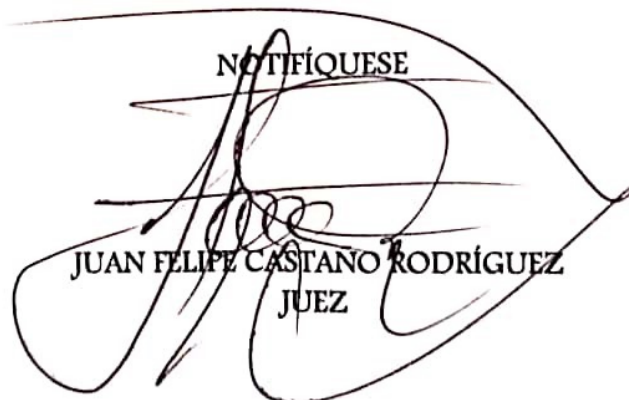
AUTO: 373
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.
ACCIONADO: (I) ENEL CODENSA Y, (II) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 2 de febrero de 2023¹, que revocó el proveído emitido por este Despacho el 31 de enero de 2022 (que decretó la medida cautelar solicitada).

En este orden, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que el auto admisorio emitido el 12 de abril de 2021 /‘C1’ PDF ‘07/ se entendió notificado por conducta concluyente a la demandada ENEL CODENSA /PDF ‘12’ p. 7/. Sin embargo, no se surtió la notificación personal al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se dispuso en el aludido auto admisorio.

En consecuencia, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a la orden emitida en el proveído del 12 de abril de 2021 /PDF 07/, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo ‘C3’ PDF “6” del expediente digital.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383261327eee78dda551fe1e1fb02ef1be2a99c06874630f40932f701d1aacd**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

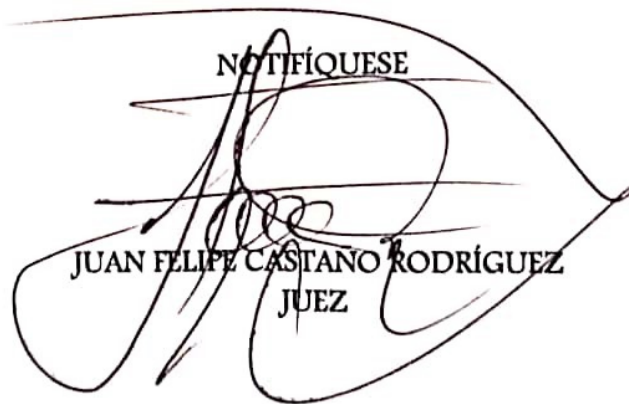
Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 374
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 25 de enero de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b1c15ea74da80ff43ca77e4bdec714cb7ae331726815f4e189d00c01bc78d6

¹ Archivo 'C2' PDF "47" del expediente digital.

Documento generado en 24/02/2023 01:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

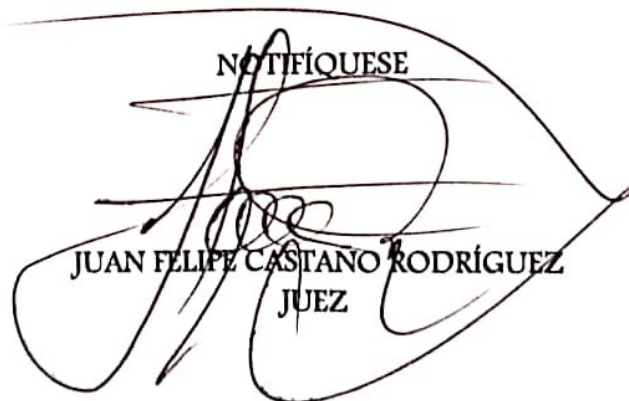
Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 375
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UBER GALIANO OSORIO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 14 de diciembre de 2022¹, que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3deccedefed9d085c54dc8276ac2d691d48dbafdde307e6271b1e8762f25b13**

¹ Archivo 'C2' PDF "01" del expediente digital.

Documento generado en 24/02/2023 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

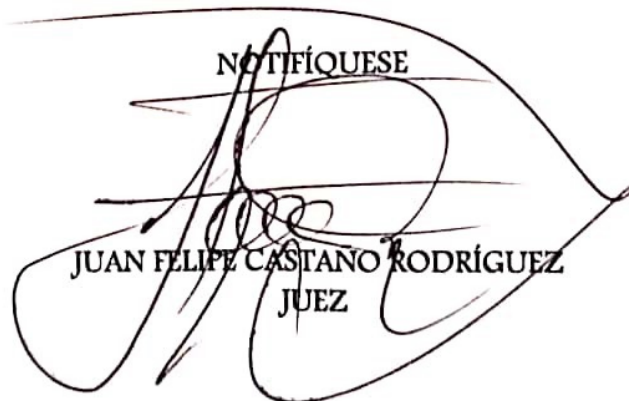
AUTO: 376
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00187-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEYLA ALEJANDRA CALDERÓN PARRA
ACCIONADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y (ii) UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante providencia de fecha del 9 de septiembre de 2022¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 1 de agosto de 2022.

Así mismo, **ESTÉSE A LO DISPUESTO** por la Honorable Corte Constitucional, mediante proveído del 29 de noviembre de 2022², que excluyó el expediente de revisión.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "48" del expediente digital.

² PDF "51" ídem.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f6d319242959b316cde43e72d65fe886b5cada97fb483e51c7c11deb1e5e**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

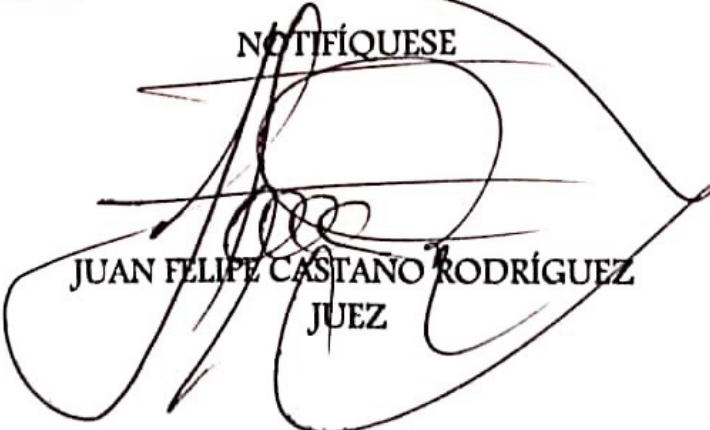
AUTO:	379
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB
VINCULADA:	EDYCO S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ec19ba8c999ac6e3d8aa78d3c12388de56c713d8e6dfe879b334c70d2a4596**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

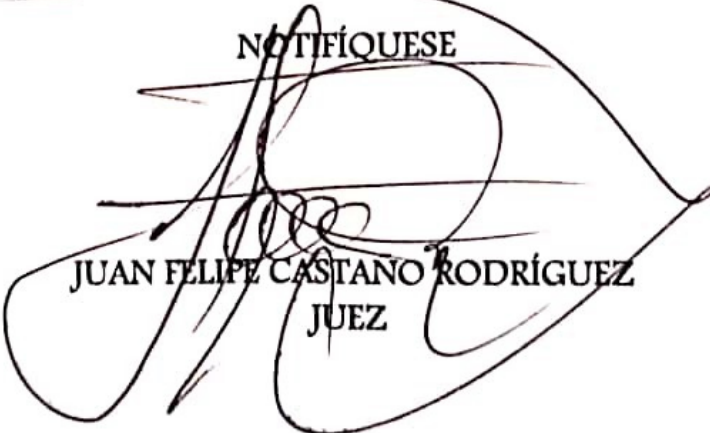
AUTO:	380
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00333-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728065d615e0fa99176b7f79e48e8de553364324984393a801b76d8c231678b**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

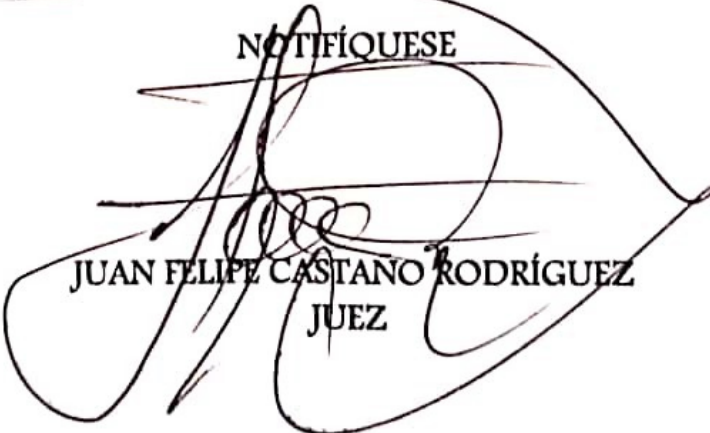
AUTO:	381
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad70ccbf8b239c4907153f4b3c9fb38cb81bd2f278332225772e5934590723af**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

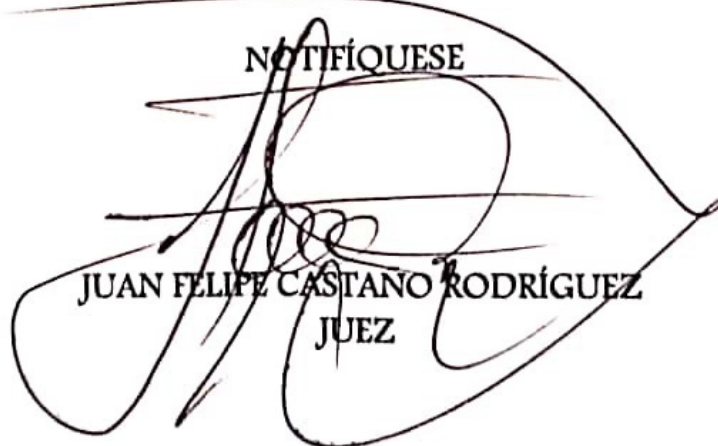
AUTO:	382
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089716378d6617c9e62382415656ff32a4d7a7d79541e1c4a706ba0725240d9**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	357
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00518-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CÉSPEDES Y OTROS
DEMANDADO:	(i) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (ii) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT
VINCULADOS:	COMPañÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A. Y OTRO

Se rememora, en sesión de audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 14 de febrero¹, se puso en conocimiento conforme al artículo 228 del CGP, el dictamen obrante en PDF 59 elaborado por el Dr. Jorge Andrés Jaramillo García, médico especialista en valoración de daño corporal y perito CENDES, advirtiéndose que, si algún sujeto procesal pedía la comparecencia del perito a audiencia dentro de dicho interregno, será su deber garantizar la comparecencia del perito a la audiencia, realizando el pago total de los gastos previos reclamados por la Universidad CES de Medellín, so pena de la consecuencia prevista en el artículo 228 parte final inciso 1° del CGP.

En este orden, mediante memoriales allegados el 17 de febrero hogaño /PDF 70 y 71/, la parte actora y la codemandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT, solicitaron la comparecencia del perito a audiencia y, en consecuencia, se fijará fecha para la contradicción en audiencia del aludido dictamen, previniendo a la parte actora y a la E.S.E. demandada (interesadas en la prueba) que deberán garantizar la comparecencia del perito a audiencia, acreditando oportunamente el pago total de los gastos previos reclamados por la Universidad CES de Medellín, so pena de la consecuencia prevista en el art. 228 parte final inciso 1° del CGP.

Por manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se procederá a surtir la contradicción de la experticia así:

- **DÍA: 21 DE ABRIL DE 2023.**
- **HORA: 09:00 AM.**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Por la Secretaría del Despacho, CÍTESE AL PERITO.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

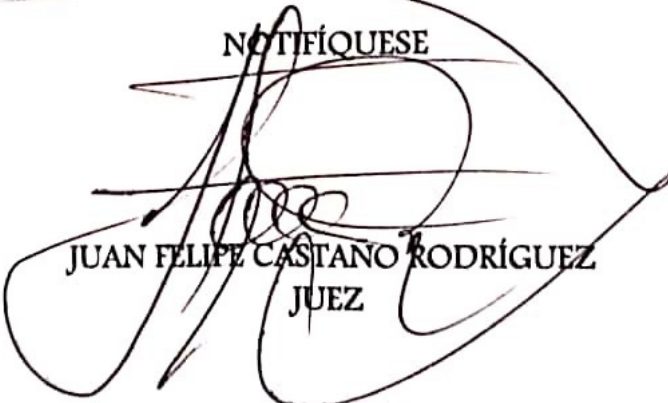
- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS

¹ Archivo PDF '68' del expediente digital.

ADMINISTRATIVOS² / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5a3598dbd3f9d66f7b2c3eb846601df9f82c6a3900de52b1e3da10ca6c6f2**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>